



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA V
CCC 17791/2021/CA1 "Becker, R. R. y otros s/ sobreseimiento y costas" J. 1
(AR/DCP)

///ta: para dejar constancia por medio de la presente que se entabló comunicación telefónica con el secretario Juan Martin Segura, del Juzgado del Trabajo nro. 8, oportunidad en la que hizo saber que en el marco del expediente nro. 2559/18, la parte demandada no tomó conocimiento del *embargo preventivo* fijado en el incidente de embargo el 29 de diciembre de 2020 hasta tanto éste fue cerrado e incorporado en los autos principales en el mes de noviembre de 2022, oportunidad en la que se levantó la restricción. Asimismo, señaló que en el acta de embargo el oficial judicial no dejó constancia alguna de que el personal que se encontraba en el inmueble ocultó o hizo desaparecer bien alguno, de haber sucedido ello se debió dejar constancia en el acta. Finalmente, aclaró que esta última cuestión tampoco fue denunciada en el marco de esas actuaciones por la parte actora. Sala V, 5 de septiembre de 2023.-

Andrea F. Raña
Secretaria Letrada CSJN

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El querellante F. A. G. con el patrocinio letrado del Dr. Javier Ezequiel Indij, apeló el auto del pasado 29 de mayo mediante el cual se dispuso el **sobreseimiento** de R. R. Becker, J. M. Harfuch, A. J. López Segura, S. D. Presas e I. F. Robredo y se le impusieron las **costas** del proceso.

De conformidad con lo ordenado en el legajo, el recurrente presentó el memorial sustitutivo de la audiencia oral por medio del sistema de Gestión Lex 100, el cual fue replicado por la defensa particular de S. D. Presas, R. R. Becker, J. M. Harfuch, A. J. López Segura y por la defensa oficial de I. F. Robredo. De este modo, las actuaciones se encuentran en condiciones de ser resueltas.

II. a. Del sobreseimiento:

El Tribunal comparte la solución dada al caso, de modo que el auto apelado será homologado.





PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA V
CCC 17791/2021/CA1 "Becker, R. R. y otros s/ sobreseimiento y costas" J. 1
(AR/DCP)

El querellante les atribuyó a R. R. Becker, J. M. Harfuch, A. J. López Segura, S. D. Presas e I. F. Robredo -integrantes del directorio de la sociedad "E. C. S.A."-, haber realizado una conducta maliciosa para ocultar -o hacer desaparecer- los bienes del patrimonio de la sociedad en cuestión a fin de frustrar el pago de la demanda laboral por despido promulgada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N°8, expediente nro. 2559/18 caratulado "G., F. A. c/A. C. S.A. s/despido".

Puntualmente, sostuvo que luego de iniciado el juicio laboral el restaurante cerró sus puertas, no existiendo prenda común de los acreedores y que con posterioridad a la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2020 -que hizo lugar a la demanda por la suma de \$ (...) más intereses, comprensiva de la indemnización del art. 245 LCT y otros rubros- y al embargo preventivo fijado en ese sentido sobre los bienes muebles sitos en Reconquista (...) de esta ciudad -donde funcionaba el restaurante-, el 19 de marzo de 2021 cuando el Dr. Javier Ezequiel Indij se constituyó junto al oficial de justicia M. A. en el mencionado domicilio, a fin de dar cumplimiento con la medida dispuesta, observó a R. Becker -uno de los imputados- salir del inmueble con un carrito y cuatro cajas de vino, informándosele el embargo dispuesto.

En función de ello, esa parte entendió que la conducta de los nombrados constituía el delito de insolvencia fraudulenta previsto en el 179 del Código Penal.

Analizadas las constancias de la causa, el Tribunal coincide con el magistrado de la anterior instancia en cuanto a que no es posible aplicar la figura delictiva aludida a la hipótesis planteada por el recurrente, por cuanto para la configuración del delito de insolvencia fraudulenta se exige que el autor, con conocimiento de la existencia de un proceso en su contra o del dictado de una sentencia condenatoria, realice actos de disposición de sus bienes tendientes a frustrar total o parcialmente el cumplimiento de una obligación civil (cfr. causa n° 50.998/17, "*Galst Mac Donald, D.*", del



30/7/18; citada por esta Sala en la causa nro. 13720/21, “**Sole, C. A. y otros**”, rta.: 11/8/22), extremos que no se verifican en el caso a estudio.

Ello, en tanto, por un lado, contrario a lo sostenido por el recurrente, se desprende de las diligencias efectuadas por personal policial, que el restaurante “A. C. S.A.” -sito en Reconquista (...) de esta ciudad- cerró sus puertas al inicio de la pandemia en el mes de marzo de 2020, es decir, no sólo casi un año previo a la primera sentencia dictada el 29 de diciembre de 2020 en el marco del expediente laboral sino, además, por un motivo totalmente ajeno a sus alcances (ver nota de comunicación telefónica del 2 de noviembre de 2022 con el oficial Rudzinski de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía de la Ciudad).

Tal como fuera sostenido por el magistrado *a quo*, y reforzado en la réplica presentada en esta instancia por la defensa de S. D. Presas mediante artículos periodísticos, de modo alguno puede desconocerse la situación económica atravesada por los comercios, especialmente un local gastronómico sito en el corazón financiero de esta ciudad, que como consecuencia del aislamiento obligatorio dispuesto en nuestro país los imputados debieron cerrar sus puertas al público, imposibilitando hacer frente a todos los gastos, tras lo cual no lograron el respaldo económico necesario para su reapertura.

De este modo, el cierre del negocio se debió exclusivamente a un hecho fortuito imprevisible, como lo fue la pandemia, no pudiendo reprochárseles a los imputados, como intenta la querrela, una conducta deliberada tendiente a frustrar el cobro de la indemnización reclamada.

Si bien no caben dudas de que los imputados tenían conocimiento del proceso laboral iniciado en febrero de 2018, es decir con anterioridad a la emergencia sanitaria dispuesta, no menos cierto es que hasta ese entonces no se había dictado sentencia alguna, por lo cual el resultado les era incierto y como se dijo, se trató de un suceso excepcional fuera de sus alcances.

Tampoco puede soslayarse que esa sentencia no adquirió firmeza, toda vez que fue recurrida por las partes y posteriormente, el 4 de marzo de 2022 la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo



resolvió: “I) *Modificar la sentencia dictada en la anterior instancia y reducir el monto de la condena a la suma de \$ (...) con más los intereses allí establecidos. II) Dejar sin efecto la imposición de costas practicada en la anterior instancia. III) Costas de ambas instancias en un 20% a favor de la actora y en el 80 % restante a la demandada...*”.

En otro orden, en cuanto al suceso que habría tenido lugar el 19 de marzo de 2021, a partir del embargo preventivo fijado el 30 de diciembre de 2020 “*sobre los bienes de propiedad que la codemandada A. C. S.A. CUIT (...) posea en el establecimiento ubicado en la calle Reconquista (...) de esta ciudad, hasta cubrir la suma de \$ (...)-, con más la de \$ (...)-, que se presuponen provisionalmente para responder a intereses y costas*”, deben remarcarse dos cuestiones.

En primer lugar, tal como se desprende de la nota actuarial que antecede, la parte demandada no tomó conocimiento del mencionado *embargo preventivo* fijado en el incidente de embargo, hasta tanto éste fue cerrado e incorporado en los autos principales en el mes de noviembre de 2022, es decir, casi dos años después de que este fuera dispuso.

Y, por el otro, si bien el denunciante G. y su letrado patrocinante Indij, refirieron que cuando este último se hizo presente el 19 de marzo de 2021, junto con el oficial auxiliar, en el domicilio en cuestión, divisó que uno de los imputados -Becker- salía de allí con un carrito y cuatro cajas de vino; ello, no encuentra respaldo en las constancias adunadas en autos.

Del acta de la diligencia efectuada ese día por el oficial de justicia de la CSJN Marcelo Allocati junto con el mencionado letrado, quien dio conformidad con lo actuado, se desprende que al hacerse presentes en el domicilio indicado fueron atendidos por una persona que dijo ser cuidador del lugar, puesto por la Sra. L. L. -administradora de los propietarios del lugar-, y que la demandada no vivía más allí.

En igual sentido, tal como se desprende de la nota actuarial que antecede, el personal del juzgado laboral dio cuenta de que si hubiera existido un ocultamiento o desaparición de bienes al momento en que el oficial de la CSJN se hizo presente en el inmueble, ello debió haberse registrado en el acta, lo que no sucedió. También, aclaró que ninguna de esas circunstancias fueron



denunciadas por la parte actora en el expediente que allí tramita.

Así las cosas, de manera concordante con el acusador público de primera instancia y el magistrado de primera instancia, lo hasta aquí desarrollado denota que no se encuentra constatado un accionar malicioso por parte de los imputados para desprenderse de los bienes o que hubieran realizado alguna maniobra tendiente a insolventar la sociedad durante el curso del proceso laboral o con posterioridad a la sentencia condenatoria. De tal modo, descartada la relevancia penal del suceso, corresponde homologar la decisión puesta en crisis

b. De las costas procesales:

Conforme lo dispuesto por el artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación, las costas del proceso deben ser soportadas por la parte vencida, no advirtiéndose ninguna razón que permita apartarse de la regla que rige en la materia.

El riesgo asumido al momento de decidir querellar es conocido y debe ser evaluado con anticipación como una consecuencia de no lograr el fin perseguido al margen de la buena o mala fe de quien lo decide.

La parte vencida no logró aportar prueba suficiente para probar su hipótesis, por lo que –al no advertirse que existan motivos para revertir la decisión– la decisión será confirmada también en este aspecto. De igual modo, se procederá en esta instancia.

III. En consecuencia, al compartir los fundamentos del auto que se revisa (art. 455 in fine, a contrario sensu, del CPPN), el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR, la resolución impugnada, **con costas dealzada.**

El doctor Hernán Martín López no interviene por hallarse en uso de licencia y el juez Pablo Guillermo Lucero, designado para subrogar la vocalía nro. 16, tampoco lo hace por haberse conformado la mayoría reclamada por el artículo 24 bis, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

Notifíquese a las partes, comuníquese mediante DEO al juzgado de origen y devuélvase mediante pase en el sistema “lex 100”, sirviendo la presente de muy atenta nota.

Ricardo Matías Pinto

Rodolfo Pociello Argerich



Ante mí:

Andrea F. Raña
Secretaria Letrada CSJN

Signature Not Verified
Digitally signed by RODOLFO
POCIELLO ARGERICH
Date: 2023.09.13 11:45:02 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by RICARDO
MATIAS PINTO
Date: 2023.09.13 11:59:42 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ANDREA
FABIANA RAA
Date: 2023.09.13 13:15:40 ART



#35463530#381901273#20230913114134766